Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ALMA LÓPEZ Recurrida V. ESTRELLA MARÍA LÓPEZ CASTELLS, ET ALS Peticionaria	KLCE202200961	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: K AC2016-1210 (906) Sobre: DIVISIÓN DE COMUNIDAD

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2022.

Comparecen ante este tribunal, las hermanas, Estrella María López Castells, Rebeca Azucena López Castells y Susana López Castells. Mediante recurso de certiorari solicitan la revocación de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), mediante la cual denegó una solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por las comparecientes.

La parte recurrida presentó *Alegato en oposición* el 11 de octubre de 2022.

Los hechos pertinentes a la Sentencia que hoy emitimos se detallan a continuación.

I.

La señora Alma Nydia López Ortiz presentó el 6 de diciembre de 2016 una Demanda sobre liquidación de comunidad de bienes. En apretada síntesis, alegó que comenzó una relación sentimental con el Dr. Andrés López Cumpiano, padre de las peticionarias, en al año 1967 y que inmediatamente y desde entonces, este tomó el control de sus finanzas. Expuso que así lo aceptó, pues entendía

que era para beneficio de la comunidad de bienes existentes entre ambos. Explicó que aun cuando el Dr. López Cumpiano se casó el 11 de diciembre de 1979 con la señora Maria Korthright, continuó trabajando para el Dr. López Cumpiano y este continuó reteniendo sus ingresos para beneficio de la comunidad existente entre las partes. Consignó que comenzó una relación concubinaria notoria y pública con el Dr. López Cumpiano desde el 1983, cuando se fueron a vivir como pareja en Prado Alto, Guaynabo. Puntualizó que la relación sentimental fue de forma ininterrumpida hasta que se casaron el 16 de junio de 1995. Expuso haberle entregado dinero privativo, fruto de su trabajo y herencia al Dr. López Cumpiano. Reclamó que el dinero privativo ni la propiedad de Prado Alto, entre otros bienes, no forman parte del caudal relicto del Dr. López Cumpiano y que las peticionarias lo saben. Aun así, se niegan a reconocer la existencia de una comunidad de bienes previo al matrimonio entre el Dr. López Cumpiano y la recurrida. En su Demanda solicitó al tribunal la liquidación de la comunidad premarital y la paralización del caso Estrella María López Casetas, et als. v. Roberto Fuertes Thillet, ex parte, K AC2009-1553.[1]

Emplazadas las peticionarias presentaron *Contestación a la Demanda y Reconvención*. En resumen, las peticionarias negaron las alegaciones de la Demanda, muy particularmente aquellas relacionadas a la supuesta comunidad premarital. Sostuvieron que era una "burda fabricación de la demandante, quien fue sorprendida apropiándose ilegalmente del dinero de la sucesión López Cumpiano."[2] Alegaron que, luego del divorcio de la señora Korthright, el Dr. López Cumpiano había mantenido relaciones sexuales y amorosas con múltiples parejas, entre ellas, la

---

[1] Véase, pág. 1 a 7 del apéndice del recurso.
[2] Alegación número 12 de la Contestación a la Demanda y Reconvención, pág. 9 del apéndice del recurso.

recurrida. Afirmaron que la propiedad en Prado Alto había sido adquirida con dinero perteneciente al Dr. López Cumpiano. Categóricamente rechazaron que su padre hubiese formado una comunidad de bienes con la recurrida, mediante pacto expreso o implícito. En cuanto a la reconvención, las peticionarias reclamaron la liquidación y partición de la sociedad de bienes gananciales compuesta entre su padre y la recurrida, sujeto a los créditos que procediesen en favor de la Sucesión López Cumpiano. Afirmaron que la recurrida se había apropiado ilegalmente de dinero privativo de su padre y reclamaron daños y perjuicios por el menoscabo al caudal hereditario. Reclamaron, además, la liquidación y partición del caudal hereditario del Dr. López Cumpiano, entre otros asuntos.

Trabada la controversia y efectuado cierto descubrimiento de prueba, las peticionarias presentaron al foro recurrido una *Solicitud de sentencia sumaria parcial con relación a la existencia de comunidad premarital* a la cual la recurrida se opuso. Con el beneficio de las mociones antes señaladas, además de una réplica y dúplica, el foro recurrido emitió una Resolución objeto de este recurso. En esta señala que, aun contando con los escritos antes mencionados y los documentos sometidos en apoyo, la controversia planteada no estaba madura para consideración. Detalló los hechos que estaban en controversia, como aquellos no controvertidos. Pertinentes a la controversia presentada en este recurso, determinó como hechos no controvertidos que:

> …
>
> 2) "durante el tiempo que el Dr. López Cumpiano convivió con la demandante Alma Nydia Ortiz López, este tuvo otra pareja consensual ("una chica") de nombre Maritza López Carrasquillo."[3]

---

[3] Véase determinación de hecho no controvertido número 2 de la Resolución, página 53 del apéndice del recurso.

> ...
>
> 4) A la demandante Alma Nydia Ortiz López le consta que, durante su matrimonio, el Dr. López Cumpiano tenía una relación sentimental con la Sra. Maritza López Carrasquillo. ...

Concluyó el foro recurrido que, conforme las alegaciones y documentos hasta entonces presentados, resultaba necesario recibir y aquilatar prueba documental y testifical adicional que le permitiese profundizar y aclarar ciertos hechos que señaló en controversia. Puntualizamos, por su pertinencia a nuestra controversia, los siguientes hechos los cuales el foro primario determinó como controvertidos. Estos son:

> 1) La forma y manera en que la demandante reclama que aportó a la comunidad de bienes; en particular, la forma y manera en que la demandante reclama que depositaba el dinero fruto de su trabajo en una cuenta bajo el control exclusivo del Dr. López Cumpiano;
>
> 2) La forma y manera en que se administraban las cuentas bancarias donde la demandante Alma Nydia López Ortiz reclama que depositaba su dinero;
>
> 3) La naturaleza de la relación que existió entre la demandante Alma Nydia López Ortiz y el Dr. Andrés López Cumpiano, ante los reclamos de que: (a) su relación sentimental comenzó en el año 1967, mientras el Dr. López Cumpiano estaba casado con la Sra. María Kortright Soler (Q.E.P.D.); (b) estos eran "novios" desde el año 1974; (c) se convirtieron en "pareja" desde el año 1983; y (d) posteriormente se casaron el 16 de junio de 1995.
>
> 4) El grado de "fidelidad" que se reclama existió entre la demandante Alma Nydia López Ortiz y el Dr. Andrés López Cumpiano, ante el conocimiento personal que tenía la demandante Alma Nydia López Ortiz sobre el hecho de que el Dr. López Cumpiano tuvo otra relación sentimental "simultánea" con la Sr. Maritza López Calderón.
>
> 5) La naturaleza y duración de la relación sentimental entre el Dr. Andrés López Cumpiano y la Sra. Maritza López Calderón.

Concluyó el foro hermano que, una vez las partes concluyeran el descubrimiento de prueba, podrían las partes replantear al tribunal la solución de la controversia sobre la existencia de una comunidad prematrimonial nuevamente.

Inconformes con lo resuelto por el foro recurrido, las peticionarias comparecieron a este tribunal revisor señalando que:

> ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL DECRETANDO LA INEXISTENCIA DE UN CONCUBINATO Y, POR TANTO, AUSENCIA DE COMUNIDAD DE BIENES PREMATRIMONIAL, AÚN CUANDO DETERMINÓ QUE ENTRE LA RECURRIDA Y EL CAUSANTE NO EXISTIÓ FIDELIDAD.

Las peticionarias aducen que para que exista un concubinato tienen que concurrir los siguientes factores: (i) cohabitación; (ii) publicidad; (iii) estabilidad; y (iv) singularidad o fidelidad. Citando un artículo de revista jurídica, afirman que "si hay dos o más mujeres y un solo hombre o viceversa, el concubinato no existirá y, por ende, tampoco se actualizarán las consecuencias previstas en la ley en favor de los concubinos". Enfatizan que la recurrida admitió, bajo juramento, que durante el período que reclama tener derecho a una comunidad de bienes patrimonial, el Dr. López Cumpiano mantenía una relación consensual con la señora Maritza López Carrasquillo. Según las peticionarias, en ausencia de lo que ellas enfatizan como un elemento esencial, la fidelidad, no se configura el concubinato ni se origina una comunidad de bienes.

Es decir, para las peticionarias, toda vez que el Tribunal Supremo ha señalado citando al Profesor Raúl Serrano Geyls, que el concubinato es una unión similar al matrimonio en cuanto a sus elementos básicos, los cuales ha señalado como: (1) la voluntariedad, (2) la cohabitación (comunidad de vida y lecho); (3) la publicidad o notoriedad; (4) la estabilidad o la permanencia y (5) la fidelidad; no cabe hablar de concubinato alguno entre su padre y la recurrida, toda vez que esta reconoció que él no le guardó fidelidad.

II.

A.

La sentencia sumaria promueve una solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina relacionada a los hechos materiales que componen la causa de acción contemplada. La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite dictar sentencia sumaria, si las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho material y esencial. Además, precisa que el derecho aplicable justifique dictar sentencia sumaria. Se permite dictar sentencia sumaria, sin necesidad de celebrar un juicio plenario, cuando solo resta aplicar el derecho a los hechos incontrovertidos. *Roldán Flores v. Soto Lambert*, 199 DPR 664, 676 (2018); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 472-474 (2013). El criterio rector, al momento de considerar la procedencia de un dictamen sumario, es que no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes y que solo reste aplicar el derecho. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 941 (2018); *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007).

La parte que solicite sentencia sumaria tiene que demostrar la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. *Rodríguez García v. UCA*, supra, pág. 940. A la promovente de la moción de sentencia sumaria, le corresponde establecer su derecho con claridad. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Por eso tiene que desglosar los hechos sobre los que alega no existe controversia. Además de especificar para cada uno la página o párrafo de la declaración jurada u otra

prueba admisible en evidencia que lo apoya. *Roldán Flores v. Soto Lambert*, supra, pág. 676.

El oponente no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negociaciones contenidas en sus alegaciones, sino que deberá contestar en forma detallada y específica como lo hiciera la parte solicitante. *Bobe v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6, 21 (2017). El opositor tiene que hacer referencia a los párrafos enumerados por la promovente que entiende están en controversia y detallar para cada uno, la evidencia admisible que sostiene su impugnación. El oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial. Las meras afirmaciones no bastan. Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria, la parte opositora debe presentar contradeclaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma dispuesta en la Regla 36.3, *supra*, el tribunal podrá considerarlos admitidos y dictar sentencia sumaria en su contra, si es que procede en derecho. *Roldán Flores v. Soto Lambert*, supra, págs. 676-677.

Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas u otra prueba, el oponente no puede descansar en mersas alegaciones. A este le corresponde someter evidencia sustancial de los hechos materiales en disputa. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215.

El promovido de la moción de sentencia sumaria está obligado a controvertir la prueba presentada. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 214-215. Sin embargo, el mero hecho de no oponerse a la solicitud de la sentencia sumaria no implica necesariamente que esta proceda, si existe una controversia legítima sobre un hecho material. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*,

195 DPR 769, 786 (2016). La sentencia sumaria puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho. *Rodríguez García v. UCA*, pág. 941.

Un hecho material es todo aquel que puede afectar el resultado de la reclamación, de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. La controversia sobre el hecho material tiene que ser real. Cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. La duda debe ser de tal naturaleza que se pueda colegir la existencia de una controversia real y sustancial sobre hechos esenciales y pertinentes a la controversia planteada en la solicitud de sentencia sumaria. *Bobe v. UBS Financial Services*, supra, pág. 20.

Una vez presentada la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, el tribunal analizará tanto los documentos incluidos en ambas mociones como los que obren en el expediente. Luego de ese análisis, determinará si la parte opositora controvirtió algún hecho material y esencial o existen alegaciones de la demanda que no han sido refutadas en forma alguna por los documentos. El tribunal solo dictará sentencia sumaria, cuando de los hechos materiales no controvertidos surja claramente que el promovido no puede prevalecer ante el derecho aplicable. Además, debe asegurarse que el promovente cuenta con la verdad sobre todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Bobe v. UBS Financial Services*, supra, pág. 21.

Nuestro ordenamiento jurídico no excluye la aplicación de la sentencia sumaria a ningún tipo de caso. La sentencia sumaria puede funcionar en cualquier contexto sustantivo. No importa lo complejo que sea un pleito, procede dictarse sumaria si se demuestra que no existe controversia de hechos materiales. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 112 (2015). Ahora bien, no se favorece el uso de la disposición de los asuntos

mediante la sentencia sumaria en casos donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa. *Ramos Pérez v. Univision*, supra, pág. 219; *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994). Es decir, su uso está limitado a casos en los que los tribunales estén totalmente convencidos de que un juicio plenario sería innecesario. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 450. Por ser un mecanismo que pueda privar a una parte de su día en corte, toda duda en cuanto a la existencia de una controversia real sobre éstos se debe resolver en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria. El propósito de utilizar un criterio tan estricto para evaluar una moción de sentencia sumaria es que no se ponga en peligro o se lesionen los intereses de las partes. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004); *Mercado Riera v. Mercado Riera*, 100 DPR 940 (1972); *Philip Morris, Inc. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 207 (1975).

B.

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. 32 LPRA § 3491; *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras*, 206 DPR 391, 403 (2021); *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

En cuanto a la discreción para expedir el mismo, puntualizamos que la discreción judicial implica la autoridad para elegir entre diversas opciones, sujeto a no enajenarnos del Derecho. Se considera una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial con el fin de llegar a una conclusión justa. *IG Builders v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *Torres Martínez v. Torres*

Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008); *García v. Padró*, supra, págs. 334–335.

Como cuestión de umbral, ante todo recurso de certiorari, hemos de evaluar nuestra autoridad para expedir el mismo al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Esta dispone que, el recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56[4] y 57[5] o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. 32 LPRA Ap. V.

Superado el análisis de la Regla 52.1, *supra*, y concluyendo que estamos autorizados a intervenir conforme a la regla aludida, nuestro estudio conlleva un segundo examen previo al ejercicio de

---

[4] Remedios Provisionales.
[5] Injunction.

nuestra discreción. Nos referimos a la evaluación de los criterios mencionados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Esta dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Puntualizamos que, no se favorece la revisión de asuntos interlocutorios en ausencia de los criterios antes mencionados. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 175-176 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338. Esto por representar un inconveniente para el desenvolvimiento lógico y funcional del proceso que se permita recurrir de las diversas resoluciones que recaen en los diversos actos procesales que finalmente han de culminar en una sentencia final, pues se interrumpe la marcha ordenada del proceso litigioso. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 730 (2016).

Por último, es pertinente enfatizar que se ha resuelto que el denegar la expedición de un auto de certiorari no constituye una adjudicación en los méritos, sino que "es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 98. La parte afectada con la denegatoria de expedirse el auto de certiorari, tiene a su favor el revisar el dictamen final, cuando se resuelva la causa de acción por el foro primario. *Negrón Placer v. Sec. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

III.

Hemos evaluado este recurso conforme los límites establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, para su expedición y a los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Rechazamos la invitación a intervenir en la controversia entre las partes en este momento. En ausencia de una demostración clara de que el TPI actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho, no intervendremos con la determinación recurrida. Ante ese escenario, lo correcto es que ejerzamos nuestra discreción y deneguemos el recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso del certiorari.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones